



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01714-2014-PA/TC

LIMA

CÉSAR FERNANDO JORDAN BOLEJE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2017

VISTO

La solicitud de reposición presentada por don César Fernando Jordan Boleje contra el auto de fecha 4 de octubre de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de octubre de 2016, por el que se declaró improcedentes tanto el recurso de reposición que interpuso contra la sentencia interlocutoria de fecha 15 de abril de 2015, como la nulidad que formuló contra el auto de fecha 3 de marzo de 2016. Este último auto declaró improcedente otro recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración, contra la sentencia interlocutoria referida.
2. El presente recurso se funda en que la resolución cuestionada habría violado los derechos del actor al debido proceso y a la motivación escrita de las resoluciones, pues no se habrían valorado sus medios probatorios al momento de resolver. En ese sentido, afirma: i) que la Odecma señaló en su momento que se había vulnerado su derecho al debido proceso; ii) que tras ello, dedujo nulidad de lo actuado en el proceso subyacente, lo cual fue desestimado por ambas instancias; y iii) que es la resolución de segunda instancia mediante la cual se declaró improcedente su nulidad, la resolución firme y la que ha sido dictada con manifiesto agravio a sus derechos constitucionales. Asimismo, refiere que su demanda debió ser declarada fundada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional al cuestionar una resolución firme.
3. De lo expuesto, se advierte que la real pretensión del actor es que se modifiquen los términos en que este Tribunal resolvió su recurso de agravio constitucional por cuanto da a entender que no es la Resolución 53 la que le habría causado agravio, tal como lo señaló en su momento, sino una resolución diferente. Es decir, el actor pretende la reconsideración de la sentencia interlocutoria de fecha 15 de abril de 2015, lo cual no resulta atendible.
4. De otro lado, este Tribunal advierte que ésta es la tercera impugnación que formula el recurrente en el presente proceso desde la expedición de la sentencia interlocutoria. En efecto, a través del presente recurso de reposición, interpuesto con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01714-2014-PA/TC

LIMA

CÉSAR FERNANDO JORDAN BOLEJE

fecha 20 de febrero de 2017, se reiteran los mismos argumentos contenidos en sus anteriores escritos de fechas 9 de diciembre de 2015 y 27 de julio de 2016, cuyos pedidos fueron declarados improcedentes mediante los autos de fechas 3 de marzo de 2016 y 4 de octubre de 2016, respectivamente.

5. Este Tribunal considera que no puede permitirse, bajo ninguna circunstancia, que los medios impugnatorios previstos en la ley sean utilizados de manera maliciosa e irreflexiva para extender el debate de cuestiones que ya han sido zanjadas. Por lo tanto, corresponde imponer al recurrente una multa equivalente a diez (10) Unidades de Referencia Procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 del Código Procesal Constitucional y por el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.
2. Imponer al recurrente, don César Fernando Jordan Boleje, una multa equivalente a diez (10) Unidades de Referencia Procesal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01714-2014-PA/TC

LIMA

CÉSAR FERNANDO JORDAN BOLEJE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en denegar la reposición (recurso y no solicitud, como se anota en el visto del auto puesto hoy en mi conocimiento). Coincido también en la pertinencia de la multa impuesta a César Fernando Jordan Boleje. Ahora bien, discrepo cuando en el fundamento jurídico tercero se dice que lo que en rigor el actor pretende es la reconsideración de una sentencia interlocutoria.

De la lectura de los actuados, lo que queda claro es que lo que Jordan Boleje quiere es un pronunciamiento favorable a sus intereses, más no exhibe que en lo resuelto se haya incurrido en un vicio grave e insubsanable que lleve a declarar excepcionalmente la nulidad del pronunciamiento emitido. Es, muy respetuosamente, lo que justifica denegar lo planteado por César Fernando Jordan Boleje.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL